



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **BRENDA NÉLIDA JIMÉNEZ MOLINA**, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, consta de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: El nombre de las partes, el de los terceros que participaron en el desahogo de las pruebas, el nombre y edad de los hijos que procrearon así como cualquier otro dato que pudiera revelar su identidad o datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1229/2020** relativo al juicio único civil sobre custodia, promovido por **** en contra de ****, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio dentro de este partido judicial.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía única civil resulta ser procedente, ya que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no establece una tramitación especial para los juicios de esta naturaleza.

III. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”.

IV. La actora **** mediante escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, demanda a ****, para que se otorgue a la actora la custodia definitiva de su menor hija ****; y, por el pago de gastos y costas.

Argumenta esencialmente, que de la relación que tuvo con el demandado, procrearon a su menor hija ****, quien actualmente cuenta con ****, que aproximadamente en *****, ambos progenitores tomaron la decisión de que la menor permaneciera bajo la guarda y custodia de la accionante, lo que se ha venido haciendo desde entonces y que el demandado gozaría de un régimen de convivencias abierto, que posterior al acuerdo de convivencia, el demandado solo se ha presentado al domicilio de la accionante en dos o tres ocasiones con la intención de visitar a su menor hija, que a pesar de que le ha solicitado que realicen un convenio que regularice la guarda, custodia y convivencia de la menor, el demandado ha manifestado que no tiene interés alguno en que esto ocurra.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En plazado que fue legalmente ****, según se advierte de las fojas dieciséis a veinte de los autos, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

v. El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que corresponde al actor justificar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado sus excepciones y defensas, por lo que a la accionante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:

CONFESIONAL, cargo de ****, quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, en audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, prueba que tiene el valor de una presunción legal, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que administrada con la testimonial que más adelante será valorada, y al no encontrarse desvirtuada con ningún otro medio de prueba, adquiere eficacia probatoria para demostrar que el demandado sostuvo una relación con la accionante, de la cual procrearon a la menor ****, que tiene conocimiento que la menor en mención desde que nació ha estado bajo la guarda y custodia de su progenitora; y, que ha omitido tener convivencia con su hija.

Sin que con la prueba en comento se pueda tener por demostrado que es la actora quien se hace cargo de todos los gastos de alimentación de la niña y que es la accionante quien cuenta con aptitudes y mejores condiciones para hacerse cargo

de la custodia de su hija, pues no obstante que el demandado fue declarado confeso de las posiciones que refieren tales hechos, los mismos no son propios del absolvente, por lo que ningún valor puede darse a la confesión que resulto de las mismas en términos de los artículos 251 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil, visible a foja siete de los autos, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que **** y **** procrearon a su menor hija ****, quien nació el *****, por lo que cuenta con ***** de edad.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de **** y **** *-sin soslayar que también se ofreció el dicho de ****, sin embargo la oferente desistió de tal testigo y por tanto su declaración ya no se recibió en esta instancia-*, desahogada en audiencia de fecha diez de agosto del año dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene valor probatorio para tener por demostrado que, los contendientes tuvieron una relación, en la cual procrearon a su hija ****, de **** de edad, quien habita al lado de la accionante desde su nacimiento; y, que ***** no convive con la niña, ya que nunca ha mostrado interés por la menor en ningún sentido, lo anterior considerando



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que las atestades fueron claras, precisas y coincidentes en sus declaraciones respecto a tales hechos, los cuales son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y fueron de su conocimiento de forma directa y no por deducciones o referencias de terceras personas.

PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, advirtiéndose que en este juicio, existe a favor la menor ****, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus progenitores tienen la obligación de proporcionarle alimentos, cuidarla, educarla y de observar una conducta que sirva a ésta de buen ejemplo.

Los anteriores fueron todos los elementos de convicción aportados en autos, resultando conveniente puntualizar que el demandado ninguna prueba ofreció para desvirtuar lo demostrado por la accionante.

VI. Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aras de respetar el derecho de participación de la menor **** en el presente litigio que involucra sus derechos y

dada su corta edad, la opinión de la misma se recibió a través de las licenciadas *****, tutora especial nombrada en autos y *****, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quienes en los escritos que obran a fojas cincuenta y siete y cincuenta y nueve de los autos, señalaron en esencia que eran conformes con la procedencia de las prestaciones reclamadas, ya que las constancias de autos evidenciaban el desinterés del demandado en el ejercicio la custodia de su menor hija y que por tanto lo más conveniente para la menor era que quedará a cargo y bajo la custodia de su madre, dejando a salvo los derechos de la convivencia de la niña con su progenitor.

VII. De esta manera una vez precisado el contenido de las pruebas y constancias que obran en el sumario, se puntualiza que en procedimientos sobre custodia, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Lo anterior, tiene apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia número 19/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección de interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, es pertinente precisar que conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1, 2, 6 y 13 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, los asuntos donde se ven involucrados los derechos fundamentales de menores de edad, se deben resolver atendiendo al principio de interés superior de la niñez como principio rector; y, por lo tanto, se debe determinar lo más benéfico para ****, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así, del amplio catálogo de derechos de los menores de edad -contenidos en los artículos 9o., 10, 19, 20, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1o., 3o. y 4o. Constitucionales; y 23, 24, 43, 46, 50 y 53 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes- se encuentran entre otros, el consistente a vivir en familia, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de los padres en un ambiente de afecto, seguridad y con un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social; mantener relaciones personales y directas con sus familiares en modo regular, vivir en un ambiente sano y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultura y social; le sea proporcionada una educación.

Ahora, la decisión judicial sobre quién debe ejercer la custodia de la infante **** de acuerdo al interés superior de la misma, no sólo debe atender al escenario que resulte menos perjudicial para ella, sino que debe buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte de mayor beneficio para la infante, porque la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, lo que determina cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores, por ello, deben estudiarse las circunstancias especiales del caso,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

determinando cual es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de la menor de edad y la aptitud e idoneidad de la persona que se hará cargo de cumplir con los deberes y obligaciones para resguardar sus derechos, buscando otorgarle a la menor mencionada las condiciones más favorables para su desarrollo.

En el caso que nos ocupa, las pruebas y actuaciones ya valoradas acreditan que la hija de los litigantes, cuenta con una edad de **** y ha vivido desde su nacimiento al lado de su progenitora, quien se encarga de darle todo lo necesario para su desarrollo, además atendiendo a las opiniones de la tutora especial nombrada en autos y la representación social y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 y 43 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 439 del Código Civil del Estado, relacionados con el numeral 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera procedente la acción intentada por la actora y determina que lo más conveniente para el sano desarrollo físico, social, escolar y emocional de la menor, es que se encuentre bajo la custodia definitiva de su madre **** - como así ocurre-, ya que aunado al hecho que no se probó en juicio, la existencia de algún peligro para dicha menor de que se encuentre viviendo bajo el cuidado de su madre, el demandado no mostró en el juicio interés alguno para tenerla bajo su custodia.

Ahora, si conforme a lo señalado por el artículo 440 del Código Civil del Estado, ambos litigantes ejercen la patria potestad sobre sus hija y atendiendo a la opinión de la tutora especial y la representación social, aún cuando **** no tenga la custodia de su menor hija, esta autoridad reconoce que tiene derecho de convivencia con la menor ****-*pues no se probó en juicio, la existencia de algún peligro para que se lleve a cabo la convivencia entre padre y hija-*; sin embargo, en estos momentos esta juzgadora no fija ningún régimen de convivencia, pues el progenitor no mostró interés en el juicio sobre la fijación del mismo, por lo que atendiendo al principio de mínima intervención del Estado, se dejan a salvo sus derechos, para que con posterioridad, si es su deseo la fijación de un régimen de convivencia, promuevan en la vía y forma que corresponda.

VIII. Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio de ****, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no contestó la demanda interpuesta en su contra y por tanto no entorpeció el desarrollo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedió la acción de custodia que promovió **** en contra de ****, mientras que éste no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Se declara que **** ejercerá en forma exclusiva la custodia definitiva de su menor hija ****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO.- Se reconoce a la menor de edad ****, su derecho de convivencia con su padre ****, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente juzgando se resolvió y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy Fe.

La sentencia definitiva que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha catorce de diciembre del año dos mil

veintuno, lo que hace constar RITA JAQUELINE ESPARZA SOLIS, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

BNJM/yp.

SOLIS
HAY
VA
HEN
OFICIA